

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 043 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Polonia".

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios Fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 20, establece que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal puede modificar cualquier requisito fitosanitario de importación o tránsito que establezcan sus reglamentos, que por razones cuarentenarias se justifiquen para proteger el patrimonio agrícola nacional. En tal caso, será publicada en la Gaceta Oficial la modificación efectuada y su duración.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos Fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones



atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoosanitarios".

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Polonia.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los RFI para manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Polonia; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

SEGUNDO: Los Requisitos Fitosanitarios para importación son:

I. Requisitos Generales:

Los Requisitos Fitosanitarios generales son los siguientes:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

II. Requisitos específicos:

Los Requisitos Fitosanitarios específicos son los siguientes:

1. Los envíos de manzanas (*Malus domestica*) frescas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 1.1. Las manzanas (*Malus domestica*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Polonia.
 - 1.2. Las manzanas (*Malus domestica*) frescas, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



1.3. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

El envío de manzanas (*Malus domestica*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| a. <i>Cydia pomonella</i> | d. <i>Frankliniella occidentalis</i> |
| b. <i>Diaspidiotus perniciosus</i> | e. <i>Grapholita molesta</i> |
| c. <i>Eriosoma lanigerum</i> | f. <i>Metcalfa pruinosa</i> |

TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias.

Parágrafo: El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

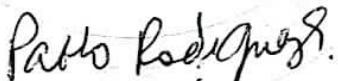
QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996, 3

Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO RODRÍGUEZ G.
Director Nacional de Sanidad Vegetal




EDGARDO A. VALDESPINO Q.
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal

ANEXO**RESOLUCIÓN DNSV – C – N° 043 – 2024 DE 8 DE MAYO DE 2024**

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Polonia”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0808.10.00.00.00	Manzanas (<i>Malus domestica</i>) frescas.



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firma Leyris Merillo Fecha: 09/05/2024





RESOLUCIÓN No. 850
De 05 de JUNIO de 2025

Que establece los requisitos sanitarios para la importación de productos de origen vegetal frescos o refrigerados no procesados para consumo humano y/o transformación.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencias a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obliga a personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en un futuro existan, transitoria o frecuentemente en el territorio de la República.

Que mediante la Ley 430 de 25 abril de 2024, se crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, como una dependencia del Ministerio de Salud, responsable de controlar, vigilar y prevenir a nivel nacional los riesgos y daños a la salud que se produzcan en la cadena alimenticia, así como la calidad e inocuidad alimentaria, la zoonosis y la vigilancia veterinaria.

Que el artículo 18 de la precitada ley, señala que la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria tendrá a su cargo la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación de licencias sanitarias de funcionamiento, certificaciones, registro sanitarios o cualquier tipo de autorizaciones sanitarias, conforme a las facultades establecidas en la precitada Ley; las acciones de vigilancia y control sanitario en materia de prevención y control de zoonosis, el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos de producción industrial nacional, incluyendo los de comercialización nacional o provincial, las exportaciones de estos productos o sus derivados, de los alimentos de producción artesanal y de los alimentos importados, así como los productos higiénicos de uso en la industria alimentaria y/o en plantas procesadoras de alimentos, siempre aplicando criterios de análisis de riesgo por tipo de producto, tipo de producción y ámbito de la comercialización, y los barcos de bandera panameña.

Que la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, que crea la Agencia Panameña de Alimentos, establece como una de sus funciones asegurar que se cumplan las normas y requisitos de competencia del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos, codifica los productos de acuerdo con el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá, por lo que las autoridades competentes deben utilizar este lenguaje, para la gestión de sus requisitos en dicho sistema.



Resolución No. 850 de 04 de JULIO de 2025

Que el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá, contiene la clasificación arancelaria para diversos productos de origen vegetal fresco o refrigerado para consumo humano, tales como hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios, frutas y frutos comestibles, cítricos, melones o sandías, entre otros.

Que se requiere establecer los requisitos sanitarios, de calidad e inocuidad para la importación de producto fresco o refrigerado de origen vegetal, para consumo humano y/o transformación, sujetos a vigilancia y control por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

Por lo tanto se, SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La importación de todo producto de origen vegetal fresco o refrigerado para consumo humano y/o transformación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la resolución emitida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que establece los requisitos fitosanitarios de importación de alimentos de origen vegetal hacia la República de Panamá, para el consumo humano y/o transformación.
2. Comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), a través de un formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, en un período de cuarenta y ocho (48) horas mínimo, previo a la entrada del producto al punto de ingreso.
3. Garantizar que los alimentos estén sanos, exentos de podredumbre o deterioro que impida que los mismos no sean aptos para el consumo humano, deben estar libres de cualquier olor, sabor o color foráneos, en particular de la rancidez y el olor a moho, estar limpios y exentos de materias extrañas orgánicas o inorgánicas, libre de insectos o ácaros vivos de cualquier tipo, así como de cualquier contaminante biológico, químico y físico.

ARTÍCULO SEGUNDO: El empaque utilizado para estos productos debe cumplir con lo siguiente:

1. Debe ser de uso alimentario.
2. Estar exento de cualquier materia y olor extraño.
3. Salvaguardar las cualidades higiénicas, nutricionales, tecnológicas y organolépticas del producto.
4. Tener las características de higiene, ventilación y resistencia necesarias para asegurar la manipulación, el transporte y la conservación apropiados para estos alimentos.

ARTÍCULO TERCERO: Los alimentos destinados para el consumo humano deberán ser supervisados por la autoridad competente del país de origen, en el marco de las buenas prácticas de manufactura (BPM), tomando en cuenta las medidas necesarias para reducir el riesgo de contaminación.

ARTÍCULO CUARTO: El Etiquetado adherido al empaque debe contener la siguiente información:

1. País de origen.
2. Identificación de la planta empacadora.
3. El código de lote y el nombre del producto (si el contenido no es visible desde el exterior del empaque).
4. La información debe estar acorde a lo estipulado en el Codex Stan 1-1985 Norma de Etiquetado de Preenvasados. Para el producto que es importado



Resolución No. 850 de 05 de JUNIO de 2025

a granel, esta información debe aparecer en el documento que acompaña la mercancía.

ARTÍCULO QUINTO: Para el proceso y acondicionamiento de estos productos, se permite el uso de aditivos alimentarios según lo establecido en las normas nacionales, los reglamentos técnicos centroamericanos o los reglamentos técnicos de carácter nacional, o en su defecto, lo establecido por el Codex Alimentarius, según aplique.

ARTÍCULO SEXTO: Los contenedores, el vehículo de transporte o los recipientes necesarios para trasladar alimentos, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente, previo al embarque, evitando que, en un mismo contenedor o transporte, se trasladen alimentos con productos no alimentarios, ya que pueden causar contaminación cruzada. Una vez completa la carga en los contenedores, los mismos deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al momento del arribo del embarque al punto de ingreso en territorio panameño, el expediente de importación deberá contar con la siguiente documentación:

1. Notificación de importación realizada en el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos.
2. Copia de la factura comercial del producto.
3. Copia del conocimiento de embarque (Bill of Lading), guía aérea o carta de porte del envío.
4. Copia del certificado fitosanitario según los requisitos de Importación establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
5. Copia de la declaración o pre-declaración de aduanas.

ARTÍCULO OCTAVO: La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, vigilará el cumplimiento de las normas nacionales, los reglamentos técnicos centroamericanos y los reglamentos técnicos de carácter nacional para los productos de origen vegetal fresco o refrigerado no procesado para consumo humano y/o transformación..

En aquellos casos en que no exista una reglamentación nacional específica para un determinado producto, queda sujeto a las normas y métodos establecidos por el Codex Alimentarius u otra norma de referencia internacional reconocidas.

ARTÍCULO NOVENO: Al ingreso del producto al país, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria se reserva el derecho de tomar muestras para análisis microbiológico (incluyendo patógenos), análisis de contaminantes químicos (metales pesados, micotoxinas y residuos tóxicos de plaguicidas), así como características de calidad, organolépticas y físico-químicas, entre otra que se determinen. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución es exclusiva para la importación de productos de origen vegetal fresco o refrigerado para consumo humano y/o transformación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Para los efectos de su inclusión en el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panameña de Alimentos, la presente resolución aplica para las fracciones arancelarias de productos de origen vegetal secos contenidos en el Arancel Nacional de Importación de la República de Panamá, los cuales serán indicados a la Agencia Panameña de Alimentos mediante nota de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.



RESOLUCIÓN N° 850 DE 05 DE JUNIO DE 2025

ARTÍCULO DUODÉCIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 206 de 30 de marzo de 2021 y Ley 430 de 25 abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

